



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 011/13

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (I)

#### 1. UNA SANCIÓN DEBE ESTAR CONSAGRADA LEGALMENTE PARA QUE SEA IMPUESTA POR LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

- La conducta en que incurrió la demandante consistió en la presentación extemporánea del informe de cancelación de la cuenta de compensación ante el Banco de la República, hecho del cual ya tenía conocimiento previo la Administración.
- Dado que la cuenta ya estaba cancelada y no podía presentar movimientos, la sanción impuesta se hizo con base en la violación de una obligación inexistente, y por tanto, carece de tipicidad y legalidad y por consiguiente, los actos administrativos sancionatorios, expedidos con fundamento en tales argumentaciones, carecen de respaldo legal y, por tanto, deben ser anulados por la jurisdicción. (**Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 17730**).

#### 2. LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS: 038/01; 016/02; 009/03; 0027/04; 022/05, PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TAURAMENA-CASANARE (REGÍMENES SUSTANTIVO Y DE PROCEDIMIENTO)

Al respecto la Sala señaló:

- Mediante los Acuerdos 038 de 2001 y 016 de 2002, el Concejo del municipio de Tauramena — Casanare actualizó los regímenes sustantivo y de procedimiento de los tributos de ese municipio. Esos acuerdos fueron derogados expresamente por el artículo 669 del Acuerdo 009 de 2003, acuerdo que, a su vez, fue derogado expresamente por el artículo 709 del Acuerdo 027 de 2004. El Acuerdo 027 de 2004, además, fue modificado por el Acuerdo 022 de 2005.

Hechas las precisiones anteriores, la Sala resolvió:



- NEGAR la nulidad de las expresiones *“al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos”* del numeral 3 de los artículos 457 y 26 de los Acuerdos 009 de 2003 y 022 de 2005, en el entendido que los cheques girados o costos y gastos son únicamente los relacionados con los pagos o abonos en cuenta efectuados por el agente retenedor a quienes realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Tauramena y durante el período que éste omitió declarar.
- NEGAR la nulidad de la expresión *“al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figure en su última declaración de renta y complementarios el que fuere superior”* del numeral 3 de los artículos 457 y 26 de los Acuerdos 009 de 2003 y 022 de 2005, en el entendido que los costos y gastos de la declaración se relacionen con los ingresos percibidos por el agente retenedor en el municipio de Tauramena.
- NEGAR la nulidad de la expresión *“que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”* del numeral 2 de los artículos 62, 63, 95 y 81 de los Acuerdos 038 de 2001, 016 de 2002, 009 de 2003, 027 de 2004, en el entendido que los citados sujetos serán agentes de retención en el municipio de Tauramena siempre y cuando efectúen pagos o abonos en cuenta por actividades sujetas al tributo en ese Municipio.
- NEGAR la nulidad de la expresión acusada de los artículos 466 [lit a)] del Acuerdo 009 de 2003 y del artículo 27 [lit a)] del Acuerdo 022 de 2005, en el entendido que el tope máximo de la sanción por no enviar información es el previsto en el artículo 651 [lit a)] del Estatuto Tributario, respecto de los distintos períodos sancionables.
- NEGAR la nulidad de los apartes demandados del inciso tercero de los artículos 466 [lit a)] del Acuerdo 009 de 2003 y del artículo 27 [lit a)] del Acuerdo 022 de 2005, y del inciso tercero del artículo 629 del Acuerdo 027 de 2004, en el entendido que los ingresos brutos contenidos en la última declaración de renta y complementarios a que se refieren las citadas normas y los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes, a que se refieren las normas en mención son sólo los obtenidos en el



municipio de Tauramena. (**Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 18016**).

**3. REITERA QUE TRATÁNDOSE DE ACTIVOS MOVIBLES QUE TENGAN QUE SER RETIRADOS POR VENCIMIENTO O DESTRUCCIÓN Y QUE, POR TANTO, NO PUEDAN SER COMERCIALIZADOS DE NINGUNA MANERA, SU VALOR ES ADMISIBLE COMO GASTO NECESARIO DEDUCIBLE**

- Debe demostrarse que el hecho ocurrió en el respectivo año gravable, tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta, es necesario y proporcional, y además se acredite que tal deducción no ha sido reconocida por otros medios. (**Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 18049**).

**4. EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE AL MONOPOLIO DE ÉSTOS SON EXCLUYENTES**

- Si el Departamento no ejerce el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados podrá gravar estos productos con el impuesto al consumo, pero si lo ejerce no impondrá este tributo sino que celebrará convenios que le reporten una participación, que podrá no ser igual a las tarifas, según le convenga. En este último caso, no podrá cargar impuesto porque participación e impuesto son excluyentes. (**Sentencias del 6 de diciembre de 2012, expedientes 18598 y 18965**).

**5. NIEGA NULIDAD DE LA ORDENANZA 085 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN**

La Sala recalcó:

- Tanto la norma nacional como la ordenanza acusada fijan pautas de carácter general para todas las bebidas alcohólicas, estableciendo diferencias que no se basan en su origen, sino en el contenido alcohólico con lo cual no se persigue proteger la producción nacional, toda vez que se aplica tanto a las bebidas nacionales como extranjeras que tengan el mismo alto grado de



alcohol, que por ser tan elevado, permite establecer tarifas que finalmente buscan contribuir a la salubridad pública y al control del consumo. En consecuencia, las normas acusadas no contienen un tratamiento desigual entre los productos nacionales y los extranjeros. (**Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 18719**).

**6. LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN INCURRE EN CAUSAL DE NULIDAD EN CUANTO OMITIÓ EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS RESPECTO DE LA DECLARACIÓN**

- No indicó el motivo o la razón para modificar el denuncia privado, pues si bien afirma que hay inexactitud en el valor declarado o en la base gravable, no explica en qué consiste, por lo cual el contribuyente no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa. (**Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 18894**).

**7. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 047 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIRCASIA (QUINDÍO), POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DE COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

- Teniendo en cuenta que el Municipio demandado estaba facultado para establecer la tarifa del impuesto de alumbrado público, el ajuste que respecto de este elemento del tributo realice el Municipio, por sí solo, no resulta ilegal sino que se deriva y se entiende incluido dentro de las facultades otorgadas constitucional y legalmente para establecer dicho tributo en su jurisdicción. (**Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 19085**).

**8. NIEGA NULIDAD DE LOS ACUERDOS Nos. 24 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 008 DEL 23 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)-IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

- No advierte la Sala ningún vicio que invalide los acuerdos demandados, pues la estratificación socioeconómica, es un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto porque tiene en cuenta las condiciones diferenciales



en que se puede encontrar cada uno de los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público.

- En ese contexto es claro que los Acuerdos Nos. 24/01 y 008/03, fueron expedidos por el Concejo Municipal de Armenia, en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. **(Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 19109).**

**9. NIEGA NULIDAD DE LOS ACUERDOS Nos. 22 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2005 Y 004 DEL 21 DE FEBRERO DE 2006, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA (QUINDÍO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

- No advierte la Sala ningún vicio que invalide los acuerdos acusados, pues la estratificación socioeconómica, es un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto porque tiene en cuenta las condiciones diferenciales en que se puede encontrar cada uno de los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público.
- En ese contexto es claro que los Acuerdos Nos. 22/05 y 004/06 fueron expedidos por el Concejo Municipal de Buenavista, en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. **(Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 19120).**

**10. REITERA QUE LA NO SUJECIÓN AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ES APLICABLE A LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES POR CONCEPTO DE RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE PROVENGAN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD O DE LOS PLANES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MEDICINA PREPAGADA Y MEDICINA ESPECIALIZADA. (Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 19550).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
06 de febrero de 2013

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co